

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

JUAN ROMERO
HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrida

KLRA201601154

Revisión
Administrativa
procedente de la
Administración
de Corrección

Sobre:
Reclasificación

Caso Número:
GUE-11210

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

El recurrente, Juan Romero Hernández, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Máxima Seguridad Ponce (en adelante “el Comité”), el 24 de junio de 2016, notificado el mismo día. Mediante la aludida determinación, el Comité ratificó la determinación de custodia máxima del recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el pronunciamiento recurrido.

I

El señor Romero Hernández se encuentra recluso en la institución correccional de máxima seguridad en Ponce, extinguiendo una sentencia por cometer los delitos de asesinato en primer grado, robo domiciliario, conspiración, robo de vehículo de motor y por infringir varios artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRC sec. 411 *et seq.*

El 24 de junio de 2016, el Comité realizó una revisión rutinaria del plan institucional del recurrente. Luego de examinar la totalidad del expediente social y criminal, el Comité ratificó el nivel de custodia máxima. Fundamentó la referida determinación en que el recurrente había cometido delitos de carácter extremo y violento, por los que había sido sentenciado a cumplir ciento cincuenta y tres (153) años de reclusión. Expresó que solo había cumplido 11 años, 7 meses y 7 días del término impuesto, lo cual no representaba un tiempo de ajuste razonable en relación a la condena. Del mismo modo, planteó que, por la naturaleza de los delitos, el señor Romero Hernández necesitaba de un alto grado de control y supervisión, ello requiriendo las máximas restricciones físicas. Consideró que lo adecuado, en este caso, era mantenerlo en observación para así evaluar la responsabilidad e interés en su rehabilitación.

Insatisfecho con la determinación del Comité, el 28 de junio de 2016, el confinado presentó una apelación, en la cual alegó que el factor de la extensión de la sentencia no debía ser un criterio determinante para considerar la reclasificación de la custodia. Adujo que existían otros elementos que merecían ser evaluados con mayor peso y objetividad para que el valor de la decisión fuera justo. A su vez, planteó que el Comité debió evaluar los esfuerzos de rehabilitación que había cumplido exitosamente. Por ello, cuestionó que el Comité no hubiese expresado que, como parte de su rehabilitación, este había obtenido varias certificaciones. Asimismo, arguyó que la puntuación de cinco (5) puntos obtenida en la escala de reclasificación correspondía a un nivel de custodia de seguridad mínima, haciéndolo acreedor de una custodia menos restrictiva.

El 11 de agosto de 2016, la apelación solicitada fue denegada. Aún inconforme, el recurrente solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 17 de octubre del mismo año.

Insatisfecho, el señor Romero Hernández acudió ante nos y cuestionó la determinación del Comité de ratificar su custodia máxima. Alega que no utilizaron todos los factores aplicables en su caso para cambiarle la custodia, y que solo se enfocaron en la gravedad del delito. Asimismo, planteó que la decisión del Comité violó su derecho constitucional a rehabilitarse.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

La Sección 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. A tenor con el precitado mandato, la Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan 2-2011. Este dispone que el Departamento deberá clasificar adecuadamente a los confinados y le impone el deber al organismo de revisar continuamente la clasificación de estos, conforme a los ajustes y cambios. En aras de reglamentar esta facultad, el Departamento creó el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Manual de Clasificación), y el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 del 26 de septiembre de 2014 (Reglamento Núm. 8523).

La Regla 1 del Reglamento Núm. 8523, *supra*, establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento “tendrá la función básica de evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social y estructurarle un plan de tratamiento”. Analizado lo anterior, el Comité estructura un plan de tratamiento, el cual evalúa periódicamente para determinar si el mismo está respondiendo a las necesidades del confinado. Igualmente, determina aquellos cambios necesarios para el logro de las metas rehabilitadoras y de protección social. Regla 1 del Reglamento Núm. 8523, *supra*.

Por su parte, el Manual de Clasificación establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento. A su vez, el precitado Manual establece que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. La clasificación de los reclusos en distintos niveles de custodia es, según el Manual de Clasificación, la médula de un sistema correccional eficaz. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608 (2012).

A tales efectos, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. La clasificación tiene un objetivo funcional, pues ubica físicamente al confinado al programa y al nivel de custodia menos restrictivo posible, siempre que cualifique, sin menoscabar la seguridad de la población correccional restante, la suya propia, ni la del personal custodio. *Id.*, a la pág. 641.

Por su parte, el Manual de Clasificación define la clasificación objetiva como “[u]n proceso confiable y válido

mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos”. Sección 1 del Manual de Clasificación.

Del mismo modo, el término de reclasificación está definido como “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”. Sección 1 del Manual de Clasificación. Se podrá reclasificar a un confinado como parte de una revisión rutinaria o como parte de una revisión automática, no rutinaria. Sin embargo, la reclasificación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. Sección 7 del Manual de Clasificación.

Para llevar a cabo una reclasificación, el Comité utiliza la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, la cual está regida por la Sección 7 del Manual de Clasificación. Esta escala establece una modificación no discrecional cuando al confinado le restan más de quince (15) años para ser elegible a una libertad bajo palabra. Instrucciones sobre Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación¹.

De igual forma, la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* provee al evaluador algunos criterios adicionales discrecionales para un nivel de custodia más alto. Estos criterios son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) la reincidencia habitual; (6) el riesgo de

¹ Cabe señalar que la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, aunque aparece identificada en el índice del Manual de Clasificación en el apéndice K, está anejada al apéndice J.

evasión; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas; y (11) el reingreso por violación de normas. Mientras que los factores discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito; (2) una conducta excelente; y (3) la conducta anterior excelente; y (4) la estabilidad emocional. *Id.* Una vez determinada la puntuación correspondiente para el confinado, se establece el nivel de custodia. De estar inconforme con la determinación, el confinado podrá acudir en apelación ante el Supervisor de la Unidad Sociopenal de la institución, por conducto del Técnico de Servicios Sociopenales. Sección 7, Parte V del Manual de Clasificación.

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance adecuado de intereses. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005); *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*. De manera que, la mera reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.

Por último, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010). Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad

y corrección. Por ello, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

En virtud de ello, la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas deberá limitarse a establecer si actuaron de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable que la actuación constituye un abuso de discreción. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006); *Cruz v. Administración*, supra. A tenor con esta norma, los tribunales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable, y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

III

En el presente caso, el recurrente alega que ha demostrado un buen ajuste en su comportamiento durante los últimos tres años de confinamiento, y que se le debe reconocer los esfuerzos de rehabilitación que ha logrado. Además, planteó que conforme los criterios establecidos por el Manual de Clasificación, él cualificaba para ser asignado a custodia mediana.

Respecto a la decisión del Comité, reiteró que los criterios utilizados no cumplieron con las disposiciones del Manual de Clasificación, por lo que la determinación fue irrazonable, arbitraria y contraria a la jurisprudencia. Específicamente, citó dos decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Cruz v. Administración*, supra, y *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, para fundamentar sus planteamientos.

En *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, el Comité denegó la transferencia del confinado a un nivel de custodia mediana, basándose solamente en el criterio de reincidencia habitual. El

Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que no se puede tomar en consideración únicamente un factor para sostener el grado de custodia mayor, pues constituiría un claro abuso de discreción por parte de la Administración de Corrección.

En la causa de autos, a diferencia de lo antes expuesto, el Comité, al evaluar la reclasificación del recurrente, consideró varios factores, entre ellos, la naturaleza violenta y la gravedad de los delitos cometidos, la extensión de la sentencia impuesta por el tribunal y el término cumplido de la condena hasta el momento de la evaluación. A esos efectos, consideramos que el Comité examinó conjuntamente múltiples criterios para sostener la custodia máxima del recurrente y denegar la reclasificación.

Al igual que en el caso de *Cruz v. Administración*, supra, entendemos que, dada las circunstancias particulares del caso, no debe intervenir con la determinación de la agencia de ratificar la custodia máxima del confinado.

En virtud de lo anterior, resolvemos que no existe justificación que nos permita apartarnos de la determinación de la agencia, a la cual se le atribuye una presunción de corrección y regularidad. A tales fines, y en ausencia de circunstancias extraordinarias que nos muevan a intervenir con el dictamen del Comité de Clasificación del Departamento de Corrección, y por la deferencia que merece dicho foro, nos vemos forzados a sostener la resolución recurrida.

IV

Por todo lo anteriormente expuesto, confirmamos la determinación recurrida, la cual ratifica el nivel de custodia máxima del señor Romero Hernández.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones